



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes de Conocimiento

Distrito Judicial de Cali

Ref. Expediente T- 76-001-31-18-004-2023-00060-00

Sentencia de tutela No 059

Cali, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

1. Objeto de la decisión.

Se resuelve la tutela de José David Castro López contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Gran - Colombiana, para la protección de sus derechos a la igualdad, debido proceso, petición y acceso a cargos públicos.

Se vinculó a la Gobernación del Quindío, al Coordinador General de la Institución Universitaria Politécnico Gran – Colombiana, a la Fundación Nacional Centro de Capacitación en Atención Prehospitalaria FUNAP C.C., y los terceros postulantes del empleo denominado “Técnico Administrativo código 367, grado 3, identificado con el número de OPEC 197860” de dicha Gobernación.

2. Breve descripción del caso.

En desarrollo de la Convocatoria Territorial 8 del concurso de méritos ofertado por la CNSC para proveer empleos de carrera en la Gobernación del Quindío, Castro López se inscribió para acceder al empleo denominado **Técnico Administrativo código 367, grado 3, identificado con el número de OPEC 197860**. Cargo que exigía acreditar el título de técnico o tecnológico en disciplina académica de los núcleos básicos del conocimiento de enfermería, que el actor dijo acreditar mediante documentación que cargó al aplicativo SIMO.

La etapa de verificación de requisitos de los aspirantes en la convocatoria le correspondió adelantarla a la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, que inadmitió a José David porque no cumplía **con los requisitos mínimos de estudio exigidos por el empleo a proveer**. Así lo afirmó, básicamente porque el título de formación en técnico auxiliar en enfermería que adosó era un **“Documento NO VÁLIDO. La**

certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano ETDH...

Tempestivamente José David refutó esa decisión, sobre la base de que: i) si bien la convocatoria exigía tener título de formación técnico profesional en NBC, el manual específico de funciones de la Gobernación del Quindío sólo requiere tener título técnico o tecnológico en esa área. Y él es técnico auxiliar de enfermería; ii) la guía de verificación de requisitos mínimos de la CNSC establece que su finalidad es constatar que cada aspirante cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo al cual aspira, que, según el demandante, debe ser fiel reflejo del manual de funciones de la entidad; y iii) en caso de diferencias entre la convocatoria y el referido Manual, debe prevalecer este último.

Como el 9 de junio anterior las accionadas mantuvieron su decisión de inadmisión, el demandante estima que se le vulneran los expresados derechos. En su protección, pidió que se le ordenara admitirlo en la convocatoria, cuya prueba escrita tendrá lugar el próximo 25 del corriente, que sin éxito pidió suspender como medida provisional. Anexó documento de identificación, el memorial contentivo de la reclamación y su respuesta, así como el diploma que da cuenta de que aquél es **Técnico Auxiliar de Enfermería** de la Fundación Nacional Centro de Capacitación en Atención Pre-hospitalaria FUNAP C.C., Instituto Docente de **Educación no formal** (Cfr. documento 2 del expediente digital).

3. Crónica del proceso y las réplicas.

La demanda fue asignada y admitida por este despacho en providencia del 13 de junio anterior, que negó la medida cautelar solicitada, ordenó la notificación de la accionada y las referidas vinculaciones. Las comunicaciones fueron cursadas mediante correo electrónico así: i) al accionante: ambosa21@hotmail.com y ii) a la demandada y vinculados: notificacionesjudiciales@cns.gov.co; archivo@poligran.edu.co; info@funapcc.edu.co, los terceros postulantes en la página web de la comisión, a través del link <https://historico.cns.gov.co/index.php/2408-2434-acciones-constitucionales> (Cfr. Expediente digital documentos No 4, 5, 6, 7 y 8).

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC dijo que los términos de la convocatoria que refuta el actor se hallan regulados en el Acuerdo rector del concurso de méritos. Acto administrativo de carácter general que aquél puede controvertir a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Agregó que le dio publicidad a esta acción constitucional a los terceros postulantes del empleo, a través del link <https://historico.cns.gov.co/index.php/2408-2434-acciones-constitucionales>.

El Coordinador General de la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano POLIGRAN dijo que con la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC celebró el contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022, cuyo objeto es **“desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 8, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”**. En desarrollo de él, el demandante se postuló al empleo OPEC 197860 denominado Técnico Administrativo, Código 367 - Grado 3, del Nivel Técnico, que exigía tener título de formación técnica profesional o tecnológica. Como el actor demostró ostentar el de Técnico Auxiliar de Enfermería, que sólo corresponde a un técnico laboral por competencias o certificado de aptitud ocupacional, fue inadmitido mediante decisión que el actor refutó, sin éxito.

El Secretario de Representación Judicial y Defensa del Departamento del Quindío señaló que el asunto no es de su incumbencia. La Fundación Nacional Centro de Capacitación en Atención Prehospitalaria FUNAP C.C., y los terceros postulantes guardaron silencio.

4. Problema jurídico.

¿De cara al requisito de subsidiariedad, es la tutela el mecanismo idóneo para controvertir los términos en que fue concebida la Convocatoria Territorial 8 del concurso de méritos ofertado por la CNSC para proveer empleos de carrera en la Gobernación del Quindío?

6. Tesis del Despacho.

El cognoscente responde negativamente ese interrogante, de modo que declarará la improcedencia del amparo conforme las siguientes,

7. Consideraciones.

Es claro que, salvo cuando se invoca como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable, la tutela es una acción residual y subsidiaria que prospera ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales; siempre que no exista otro medio de defensa o, habiéndolo, él no sea idóneo, oportuno o eficaz. En torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones adoptadas para la provisión de los empleos públicos en los concursos de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia T-471 de 2015 dijo que **“la acción de tutela es improcedente cuando el accionante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar la protección de sus derechos invocados como es la acción de nulidad o de nulidad restablecimiento del derecho, junto con la solicitud de medidas cautelares y de las medidas cautelares de urgencia contempladas en dicha acción. Lo anterior en el evento que el peticionario no logre demostrar, que dichos mecanismos no son idóneos ni eficaces**

para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.--- No obstante los importantes cambios legislativos que en materia de medidas cautelares introdujo la Ley 1437 de 2011 y en particular en lo que se refiere a la denominada suspensión provisional, la acción de tutela podría proceder, entre otros eventos, (i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos. ---El juez de tutela tiene la obligación de calificar, en cada caso particular, la idoneidad de los medios judiciales – incluyendo los de cautela- para enfrentar la violación de derechos fundamentales cuando ella tenga por causa la adopción o aplicación de actos administrativos. Para el efecto, deberá tener en cuenta los cambios que recientemente y según lo dejó dicho esta providencia, fueron incorporados en la Ley 1437 de 2011. Solo después de ese análisis podrá establecer la procedencia transitoria o definitiva de la acción de tutela, teniendo como único norte la efectiva vigencia de las normas de derecho fundamental.”.

Activado ese tamiz, de entrada se dirá que la tutela no procede porque:

Como se dejó sentado en los antecedentes de este fallo, el empleo OPEC 197860 denominado Técnico Administrativo Código 367 - Grado 3, del Nivel Técnico, al que el actor aspiró exige tener título de formación técnica profesional o tecnológica. Requisito que el demandante le pretendió salir al paso con la aducción del diploma que da cuenta de que es **Técnico Auxiliar de Enfermería** de la Fundación Nacional Centro de Capacitación en Atención Pre-hospitalaria FUNAP C.C., Instituto Docente de Educación **no formal** (Cfr. documento 2 del expediente digital), que corresponde a un técnico laboral por competencias, que no satisface la educación formal solicitada que, como se dijo, debe ser técnica profesional o tecnológica.

Como lo anterior no luce antojadizo, la decisión de inadmisión goza de presunción de acierto, cuya refutación es ajena al juez constitucional y del exclusivo resorte de la justicia administrativa, al ser evidente que no se avizora un perjuicio irremediable. Es claro que en se escenario – juez administrativo, para la protección de sus derechos José David Castro López podrá solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes (artículos 229 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las cuales, en palabras de la Corte Constitucional, se presumen idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos reclamados, en un asunto en el que Castro López conocía las exigencias del concurso, y aun así optó por participar en él, sin que la tutela sea la vía para alegar aspectos como el relativo a las exigencias del manual de funciones de la entidad territorial, y los término del Acuerdo de la mentada convocatoria.

8. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes de Conocimiento, del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela de José David Castro López contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Gran – Colombiana.

Segundo. Notificar esta decisión. De no ser impugnada, **envíese** el expediente a la Corte Constitucional para su revisión.

Para la notificación de los terceros postulantes del empleo denominado “Técnico Administrativo código 367, grado 3, identificado con el número de OPEC 197860”, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS, publicar esta providencia, en el espacio que su página web institucional le otorgó a la convocatoria aludida por el demandante, informándoles a aquellos que cuentan con el término de tres (03) días, contados a partir de su publicación, para impugnarla.

Cúmplase.

(firma digital)

Hansel Jesús González Rangel

Juez

Firmado Por:

Hansel Jesús González Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 004 Adolescentes Función De Conocimiento

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c96c348c51ce608e6a96a9128d7a9af5c1d7ddfbcbb75f8c1789907a400604**

Documento generado en 21/06/2023 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>